

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 66/2000. Sentencia de 03-10-2000**

---

**TEMA:INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DENEGACIÓN DE LICENCIA DE INSTALACIÓN.

Actividad de alquiler automóviles sin conductor.

Local con acceso por malla básica del Plan General y carril bus.

Incumplimiento de Normas Urbanísticas con PGOU y Ordenanza de Estacionamientos y Garajes.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arías Juana

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarazuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a tres de octubre de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de apelación la sentencia de fecha 15.05.00 dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 383/99 por la que se desestima el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Apelante contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 25.02.99 por la que se denegaba a F. U. S. en representación de A., S.A, licencia de instalación para alquiler de vehículos sin conductor en Paseo Fernando el Católico, dando traslado al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento y efectos y en el caso de comprobar que el establecimiento está en funcionamiento proceder a su clausura.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte apelante.

**SEGUNDO.**– Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a la parte apelada quien formuló alegaciones pertinentes.

**TERCERO.**– Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 21-09-00.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**– Analizados los motivos planteados por la parte recurrente para que se deje sin efecto la sentencia recurrida, por los que pretende, que habiéndosele concedido la licencia de obras, hace 25 años para adecuar el estableci-

miento que regenta, a la actividad de alquiler de coches sin conductor, de lo que infiere el destino del establecimiento estaba claramente especificado, estimando que la licencia de apertura está previamente concedida, carece de virtualidad puesto que el Tribunal Supremo en Sentencia de (21.05.96) declara: «La licencia de obras y de apertura son diferentes en su naturaleza y finalidad así la licencia de obras se otorga tras comprobar la adecuación de un proyecto o planeamiento urbanístico, mientras que la licencia de apertura se dirige a comprobar si los locales reúnen las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que hace mención el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás que sean exigibles en los Planes Urbanísticos aplicables. En consecuencia no obstante la interdependencia de ambas licencias, el anticipado otorgamiento de la licencia de obras para edificio o local de determinadas características —como aquí ocurre— no conlleva el necesario otorgamiento de la licencia de apertura». Dicha doctrina también la recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998 en la que queda evidenciado que el otorgamiento de licencia de obras es un presupuesto, pero no presupone necesariamente la obtención de la de apertura. Sentado lo expuesto, en el presente procedimiento, pese a las manifestaciones que aduce el recurrente no queda constancia en el expediente administrativo, ni de los documentos acompañados a la demanda que haya obtenido la licencia de obras para la adecuación del local a la actividad de alquiler en coches sin conductor puesto que, aun cuando a la parte recurrente le fue concedida licencia para la Construcción de badén (folio nº 45 del Expediente) licencia que debió tramitarse conjuntamente con la licencia de apertura (art. 5 de ordenanza de estacionamientos y garajes) sin embargo, de lo expuesto no puede inferirse, que se hubiera obtenido la licencia de obras, como tampoco que se hubiera obtenido automáticamente la licencia de apertura máxime, tal y como se expone en el folio nº 45, la concesión de licencia de obras para la construcción de un badén de 4,70 mts. de rebaja en el bordillo se entenderá hecha a reserva de decretar su caducidad cuando el interés público así lo aconseje, sin que tenga el interesado derecho a reclamación alguno o petición de perjuicios. A la luz de la anterior doctrina, la mera tolerancia de que un establecimiento de esas características esté en funcionamiento no es equiparable a la concesión de la licencia de apertura máxime cuando la propia actora dejó constancia en su demanda, así como la solicitud que acompaña en el expediente administrativo y tramitación del mismo de que, actuó en consecuencia del requerimiento que se le hizo desde el Ayuntamiento de Zaragoza solicitando licencia de instalación-apertura y siguiendo las previsiones del Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas, solicitud cursada el 30.07.90 prosiguiendo la Administración el procedimiento subsiguiente orientado a comprobar la inexistencia de los resultados molestos o peligrosos de la actividad, lo que excluye que el recurrente hubiese obtenido licencia por silencio positivo según doctrina que sienta el TS en sentencia 24.06.99. Expuesto lo anterior, y aun cuando la sentencia de instancia consideró que la única actividad que se desarrollaba en el local de autos era la de exposición y alquiler de vehículos automóviles sin conductor, y no la de taller de vehículos, por lo que estimó que la

segunda causa de denegación de la licencia, no podía admitirse, es claro que, sin embargo desestimó la licencia de instalación de forma motivada aplicando a unos hechos unas determinadas consecuencias jurídicas, estimando en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que de los documentos aportados se infería que la actividad a desarrollar vulneraba las normas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, que es el que estaba en vigor cuando el interesado curso su petición, sin poder referirse a otros anteriores pues, en virtud de lo razonado la licencia de apertura nunca se había obtenido así como contravenía las Ordenanzas Municipales y evidentemente el PGOU en su art. 3.2.7 establece una clara prohibición de carácter general, si bien el apartado 3.2.7.2 regula una excepción a la misma puesto que prohíbe que cuando la parcela o edificación de que se trate solo tenga acceso por la calle de la malla básica o a través de carril destinado a autobús el Ayuntamiento resolverá la solicitud en vista de los informes de los servicios municipales competentes. Así las cosas, en el expediente por el que se procedió a la solicitud de licencia, obra en informe del Ingeniero Técnico de 27.03.91, en el que pone en evidencia que la actividad, que la presente solicitud pretende legalizar, lleva ubicada en dicho emplazamiento varios años, en los que cualquier persona que viven en las proximidades ha podido comprobar, al igual que el firmante, situaciones que incumplen la normativa vigente, como puede ser la entrada y salida, al local en marcha atrás, estacionamiento sobre la acera, o a caballo entre la acera y la calzada, que afecta tanto al tráfico rodado como al peatonal de una vía catalogada de malla básica, situación agravada con la reciente implantación del carril «solo bus» y taxi, circunstancias que hacen de todo punto desaconsejable acceder a la solicitud formulada. Dicho informe es coincidente con el emitido por el Ingeniero Jefe de Trafico y Transportes en fecha 20.11.97 en que se indica que: «En nuestra opinión el acceso por malla básica y carril bus es totalmente inconveniente y peligroso». Dichos informes, que no han sido desvirtuados por la prueba practicada en autos determinaron que la resolución no admitiese la solicitud de licencia en base a lo dispuesto en el artículo 3.2.7, de PGOU motivo que sería suficiente para la desestimación del recurso interpuesto pero además hay que añadir a lo expuesto que el acceso al local se efectúa a través de una puerta acristalada de dos hojas y luz libre de 2,5 mts y puerta de una hoja y luz libre de 0,75 mts. retranqueada de la línea de fachada y apertura al exterior, lo que determina que no alcance las anchuras mínimas determinadas en el artículo 10 de la Ordenanza de estacionamientos y garajes, que establece que las anchuras mínimas de los accesos serán de tres metros, y sin que el espacio de espera pueda entenderse, tal y como pretende el recurrente, como la anchura del badén, que facilita el acceso al estacionamiento de 4,70 metros, puesto que el espacio de espera a que alude el art. 9 de la Ordenanza no se ubica en el exterior del local sino dentro de la propiedad afectada, siendo su destino la introducción de vehículos, sin que la puerta corredera, cuyos limites superan los tres metros, pueda condicionar de modo alguno las anchuras mínimas del acceso tal y como pretende la parte apelante. En base a lo expuesto procede la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.**— A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, habiendo desestimado totalmente el recurso interpuesto procede imponer las costas al apelante.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Desestimamos el recurso de apelación número 66 de 2000 interpuesto por A. A. U. C., S.A. contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia, que se confirma en todos sus extremos.

**SEGUNDO.**— Se impone al apelante las costas del presente procedimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.